

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Diputación provincial de León.—
Circular.

Administración de Rentas públicas.
—*Circular.*

Caja de Recluta de Astorga.—*Circular*

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncios particulares.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NÚM. 27

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la rabia canina, en el término municipal de León, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 19 de Septiembre de 1940.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento. León, 27 de Febrero de 1941.

El Gobernador civil,

CIRCULAR NUM. 28

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la rabia canina, en el término municipal de Valdefresno, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 17 de Septiembre de 1940.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento. León, 28 de Febrero de 1941.

El Gobernador civil,

Diputación provincial de León

CIRCULARES

Transcurrido el plazo de un mes, señalado en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 15 del mes de Enero pasado, para que por los Ayuntamientos fuera remitido a esta Diputación el padrón por duplicado de cédulas personales para el actual año de 1941, y siendo varios los que han dejado incumplida esta obligación, con el fin de evitar la sanción en que por este motivo pudieran incurrir, esta Presidencia recuerda nuevamente la necesidad de cumplir este cometido, en el improrrogable plazo de 20 días, a contar desde el siguiente de la inserción de esta circular, bien entendido que, pasado

este plazo, se procederá al nombramiento de Comisionados, que a costa de los Ayuntamientos morosos, procedan a la recogida de los padrones, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades que por su negligencia señala el Decreto de 22 de Marzo de 1932.

Insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 17 de Enero último, circular referente a operaciones preparatorias, por parte de los Ayuntamientos, para formación por duplicado del padrón de Solares sin edificar, que han de remitir a la aprobación de esta Corporación, para la exacción de dicho impuesto provincial de los años de 1940 y 1941, pueden designar persona autorizada para hacerse cargo, en el Negociado de recaudación y administración de impuestos de esta Diputación, de los impresos para dicho padrón, procediendo inmediatamente a su formación, para su presentación, sin más prórroga, antes del día 30 de Abril próximo.

Los Ayuntamientos que no tuvieren solares a quienes afecte este impuesto y que se mencionan en la Instrucción 4.^a de la circular antes indicada, se servirán manifestarlo, para que por esta Diputación pueda llevarse a efecto su comprobación, si así lo estimare.

Uno y otro servicio a que se alude en estas circulares son obligatorios

para los Ayuntamientos y su negligencia o morosidad será sancionada.

León, 7 de Marzo de 1941.—El Presidente, Enrique Iglesias.

COMISION GESTORA

CONCURSO

Esta Comisión, en sesión de 28 de Febrero último, acordó aprobar las Bases por las que se han de regir el concurso para la provisión de una Beca para jóvenes que deseen perfeccionar sus estudios de pintura y que estará dotada con 2.500 pesetas.

1.^a Podrán optar a dicha pensión, los nacidos en la provincia de León o que sean hijos de padre y madre leoneses.

2.^a La edad para solicitarla será de 15 años como límite mínimo, siendo el máximo la de 30 años, de cualquier sexo.

3.^a La pensión se concederá por un año que podrá renovarse, siempre que el pensionado acredite documentalente su aplicación y aprovechamiento.

4.^a Los aspirantes realizarán un ejercicio previo, determinado por el Tribunal que ha de juzgarlos, que podrá ser, pintar tomando del natural alguna cabeza de estudio o un paisaje o una naturaleza muerta.

5.^a Al terminar el año de estudios, el pensionado estará obligado a presentar en la Diputación, toda la labor realizada en originales o fotografías, durante dicho plazo, destinando una de sus obras a la Corporación provincial y reservándose ésta el derecho a elegir entre las mismas, procurando el pensionado que haya alguna de carácter netamente regional.

6.^a Las instancias, solicitándolo, deberán ser dirigidas al Sr. Presidente de la Diputación, en papel de 1,50 pesetas más un timbre provincial de una peseta, y presentada en la Secretaría, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la comunicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, expresando en la instancia el lugar en que desea ampliar sus estudios de la especialidad, facilidad con que cuenta para ello y la forma de verificarlo y acompañar a dicha instancia los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento del Registro civil, para acreditar que el peticionario ha nacido en la provincia y es mayor de 15 años y menor de 30, e igual certificación para aquellos que sean hijos de padre y madre leoneses.

b) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de la residencia del solicitante.

c) Certificación acreditativa de los sueldos, pensiones y demás haberes que perciba o que cuente, así el interesado como sus padres, del

Estado, provincia o municipio, o negativa en su caso.

d) Certificados, con referencia a los amillaramientos o catastros, registro de edificios o solares, por los que se acredite el líquido imponible y cuotas de la contribución con que en ellas figuren por riqueza rústica, pecuaria y urbana, en el pueblo de su vecindad y residencia habitual y en los demás, donde tributen los padres del interesado y este mismo con referencia a la matrícula industrial y de comercio, respecto a la industria o profesión que ejerciere y al importe de la matrícula o patente que les correspondiere pagar, o negativa en su caso.

e) Informe del Alcalde, Juez municipal y Cura párroco, acerca de la posición que tienen los padres del aspirante y de éste y de la pobreza y no pobreza de los mismos, y en este último caso, sobre si los recursos con que cuente les permitirá o no sufragar los gastos que hubiesen de ocasionar el estudio, objeto de esta pensión, teniendo para ello presente, no sólo lo que resulte de los mencionados certificados, si no también el número y el haz de las personas que constituyen la familia y cuyas subsistencias dependan del padre del aspirante, así como todas las demás circunstancias que les constase.

l) Los justificantes de méritos y servicios que al interesado convenga acreditar.

7.^a El pensionado quedará obligado a poner en conocimiento de la Comisión Gestora, el momento en que empiece los estudios, así como el resultado obtenido al finalizarlo, mediante los justificantes pedidos por los centros donde los hubiera cursado o hecho sus prácticas, no pudiendo continuar disfrutando de los beneficios de la beca, sin haber cumplido estos requisitos y sin que el resultado sea suficientemente satisfactorio a juicio de la Comisión. En cambio, el mayor éxito o resultado podrá ser apreciado como condición preferente para la concesión de nueva y aún más importante pensión.

8.^a El Tribunal, para esta Beca, lo formará el Sr. Presidente de la Diputación o Vocal en quien delegue y dos Vocales designados por la Comisión Gestora, pudiendo ser nombrados para formarlos los Técnicos provinciales de dicha especialidad.

9.^a La Comisión Gestora, vista la propuesta formulada por el Tribunal y teniendo en cuenta toda clase de antecedentes, otorgará la pensión que juzgue pertinente, determinando el punto o puntos de residencia del pensionado.

10. El pago de la pensión se verificará en la forma y el plazo que

la Comisión acuerde al conceder la Beca.

Lo que se comunica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 3 de Marzo de 1941.—El Presidente, Enrique Iglesias.—El Secretario, José Peláez.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

Negociado de alumbrado

Orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 estableciendo normas para aplicación de la Ley de reforma tributaria sobre el impuesto de Gas, Electricidad y Carburo de Calcio, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 21 de Febrero de 1941, número 52.

«1.º A partir de 1.º de Enero del año actual, el tipo de gravamen que se aplicará sobre el consumo por los particulares de electricidad para alumbrado, será de 14 pesetas por kw-h cuando el suministro se efectúe por contador, y de 0,016 pesetas por watio-mes correspondiente a las lámparas instaladas, tratándose de suministro a tanto alzado.

2.º En el suministro, destinado a usos domésticos por medio de tarifas «bloque» sea superior a 10 kw-h mensuales y que la relación del precio de venta entre el primer «bloque» y el segundo sea como mínimo de tres a uno. De no reunir ambas condiciones se estimará el consumo total como servicio de alumbrado.

3.º El suministro de energía para alumbrado público se grava a razón de 0,03 pesetas el Kw-h cuando se efectúe por medio de contador. Si el suministro se hace a tanto alzado, el gravamen será de 0,01 pesetas por watio-mes correspondiente a las lámparas instaladas.

4.º El suministro de energía eléctrica para usos distintos de alumbrado se tendrá que efectuar necesariamente por contador. El gravamen será de 0,01 pesetas por Kw-h, excepto el destinado a electro-química, que se exime del impuesto.

A tal efecto se considera como energía destinada a electro-química únicamente la consumida directamente en los establecimientos fabriles en hornos de fundir, en cubas o baños electrolíticos y la empleada en estos establecimientos en aparatos en los cuales mediante descargas o efluvios eléctricos se obtienen determinadas reacciones químicas.

La energía electro-química para gozar de exención, tendrá que suministrarse y tarifarse independientemente por medio de contador exclusivamente destinado al consumo de esta energía.

5.º Tratándose de fábricas o talleres en que la energía eléctrica venga suministrándose por contador

único, lo mismo la destinada a alumbrado que la consumida en otras aplicaciones, la empresa suministradora liquidará toda la energía registrada, a los efectos fiscales, como si se tratara de fuerza motriz, salvo lo anteriormente dispuesto para electroquímica. El consumidor presentará anualmente, durante el mes de Enero, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, una declaración en la que hará constar los kw-h consumidos en alumbrado durante el año anterior, que se liquidarán a razón de 0,13 pesetas por Kw-h. Excepcionalmente la declaración citada podrá presentarse en el corriente año hasta el próximo día 31 de Marzo.

En los casos en que no exista contador y el suministro se efectúe mediante un tanto alzado, interin se realiza el montaje del contador, la empresa suministradora, a los efectos fiscales, determinará los kw-h para la liquidación del impuesto, dividiendo el importe total del suministro por 0,10, y si hay consumo de alumbrado, el consumidor presentará además declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

6.º Cuando la empresa productora de energía consuma parte de ésta, toda, se liquidará el impuesto de consumo propio por medio de declaraciones que presentará ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, ateniéndose a las siguientes normas:

a) Cuando exista contador separado para alumbrado y para usos distintos de éste, a razón de 0,07 pesetas por kw-h para los primeros y a 0,01 pesetas por Kw-h para los segundos, salvo lo anteriormente dispuesto para la electro-química.

b) Si el consumo se realiza a través de un solo contador, el consumo de alumbrado se calculará por los vatios instalados y horas de funcionamiento.

c) Si no existe contador alguno y sólo se consume alumbrado, se liquidará a razón de 0,08 pesetas watio instalado durante el mes por medio de declaraciones trimestrales si el número de vatios instalados excede de 10.000; semestrales si excede de 5.000 vatios y si es inferior podrá en este único caso concertarse el pago del impuesto.

d) Si se consume además energía para usos distintos de alumbrado, interin se instale el contador, se liquidará ésta tomando como base la capacidad máxima de los receptores y horas de funcionamiento.

7.º En los suministros a tanto alzado por vatios-mes, se entenderá, a efectos fiscales, vatios que se hallen instalados durante el mes.

A los mismos efectos se considerará como consumo propio, la energía eléctrica producida y consumida por el mismo fabricante, quedando sin

efectividad todo otro concepto que pudiera existir sobre el consumo propio de electricidad.

8.º El gravamen sobre el consumo de Gas, se establece con arreglo a los siguientes tipos:

A. Para alumbrado:

1.º Consumo de particulares, 0,08 pesetas por metro cúbico.

2.º Consumo propio en fábricas y talleres, 0,04 pesetas por metro cúbico.

3.º Consumo de alumbrado público, 0,048 pesetas por metro cúbico.

B) Para usos distintos de alumbrado se liquidará a razón de 0,01 pesetas el metro cúbico.

C) Está exento de gravamen el consumo propio de Gas, efectuado en los establecimientos fabriles para fines industriales.

9.º El Carburo de calcio tributará a razón de 0,05 pesetas el kg. que se facture por la fábrica productora sea cualquiera el uso a que se destine.

10. Las empresas productoras o los revendedores de energía eléctrica, así como las fábricas de gas y las de carburo de calcio, comprendidos en la presente Orden, habrán de presentar en las Oficinas de Hacienda dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado, ajustada, según el caso, a los modelos que se determinan en la presente Orden e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación. La primera declaración se presentará en el próximo mes de Abril por las operaciones correspondientes al trimestre actual.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo prevenido en el apartado c) del número 6 de esta Orden.

La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones a que se refiere el presente número, se sancionará con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquél en que debió presentarse e ingresarse la declaración.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que el importe de dicha declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediese de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad.

11. Las declaraciones que presenten las empresas suministradoras de energía eléctrica, tomarán como base de consumo facturado en cada caso, deduciéndose en la declaración del primer trimestre de cada año las bajas por partidas fallidas causadas después de 1.º de Enero de 1941, co-

rrespondientes a suministros posteriores a dicha fecha. Estas bajas se justificarán con relación nominal de los insolventes e importe del débito de cada uno de éstos y habrán de ser aprobadas previamente por la Delegación de Hacienda.

12. Cuando el deudor sea una Corporación Municipal o Provincial se acompañará como justificante, una certificación expedida por el Interventor de la Corporación, y su importe será compensado en el primer pago que se efectúe a la misma por las Oficinas de Hacienda.

13. El Recargo Municipal no podrá ser superior al 25 por 100, aplicándose exclusivamente al consumo de alumbrado.

La declaración e ingreso de su importe, se verificará al propio tiempo que las cuotas del Tesoro, con la debida separación.

14. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas, podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-Pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciéndose en la declaración y en el giro, en concepto de gastos de remesas de fondos el 0,50 por 100 del importe de éstos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al interesado.

15. En cuanto no se opongan a la Ley de 16 de Diciembre último citada, y a la presente Orden, continúan en vigor el Reglamento de 22 de Marzo de 1900 y disposiciones concordantes.»

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes, procuran por cuantos medios disponen, dar la máxima publicidad a la presente disposición, a fin de que llegue a conocimiento de todos los productores y revendedores de energía eléctrica y en evitación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

León, a 5 de Marzo de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Manuel Osset.

Administración de justicia

Juzgado de instrucción de León

Don Gonzalo Fernández Valladares, Juez de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Eladio Alvarez Canosa, de 35 años, casado, chófer, hijo de Baldomero y de Josefa, natural y vecino últimamente de esta capital, para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado de instrucción al abjeto de ser oído en el sumario que instruyo con el número 305 de 1940, por el delito de robo, bajo apercibimiento de que si

no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en León, a 4 de Marzo de 1941.—Gonzalo F. Valladares.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Juzgado de instrucción de Riaño

Mediante el presente se ofrece el procedimiento de a tenor del artículo 1091 de la Ley de enjuiciamiento criminal, en el sumario número 8 de 1941 por hurto de maquinaria de un taller de madreñas de aluminio a su propietario Félix Puente (a) Manin, el que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Riaño, a 4 de Marzo de 1941.—Ulpiano Cano.—El Secretario judicial, Valentín Sama.

Juzgado de instrucción de Huescar

Don Claudio Peñalva Serrano, accidental Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado, en providencia de esta fecha, recaída en sumario número 26 de 1938, se cita llama y emplaza a Trinidad López García y Juan Sánchez Gómez, ambos naturales de Cantoria, de treinta y cuatro años y domiciliados en Candigo (Lérida) y León respectivamente, obreros; para que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración, con la prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Huescar, a 22 de Febrero de 1941.—Claudio Peñalva.—El Secretario judicial, Julio Marín.

Juzgado municipal de Páramo del Sil

Don Nemesio Alonso García, Juez municipal de Páramo del Sil.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito se a dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así: «Sentencia.—En la villa de Páramo del Sil a diez y ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno. El Sr. D. Nemesio Alonso García, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, de una parte y como demandante, D. José Álvarez Alonso, por sí y como apoderado de los herederos de D. José Antonio Fernández y de la otra y como demandados, D. Antonio Abella y D.^a Julia Abella o Iglesias Abella, como herederos de D. Manuel Abella Rodríguez, éstos vecinos de Cariseda, sobre pago de seiscientos noventa y ocho pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados D. Antonio Abella y D.^a Julia Abella o Iglesias Abella, ha que tan pronto como esta sentencia sea firme pague a D. José

Alvarez Alfonso, en carácter de apoderado de los herederos de D. José Antonio Fernández, la suma de seiscientos noventa y ocho pesetas y las costas causadas y que se causen.

Así, por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados se despacharán los oportunos edictos para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que les sirva de notificación si el actor no solicita otro medio dentro de las veinticuatro horas de serle a él notificado, lo pronuncio, mando y firmo.—Nemesio Alonso.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación a los demandados D. Antonio Abella y D.^a Julia Abella o Iglesias Abella, se expide el presente en Páramo del Sil a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—Nemesio Alonso.—El Secretario, Victorino Alonso.

Núm. 95.—20,80 ptas.

Don Nemesio Alonso García, Juez municipal de Páramo del Sil.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Páramo del Sil, a diez y siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Sr. Don Nemesio Alonso García, Juez municipal de la misma habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil de una parte como demandante Don José Álvarez Alfonso, por sí y como apoderado de los herederos de Don José Antonio Fernández, y de la otra como demandado en rebeldía Don Benjamín Gurdíel Cerecedo, este vecino de Chano, sobre pago de doscientas once pesetas y treinta y cinco céntimos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Don Benjamín Gurdíel Cerecedo, vecino de Chano, a que tan pronto como esta sentencia sea firme pague a Don José Álvarez Alonso, en carácter de apoderado de los herederos de Don José Antonio Fernández, la suma de doscientas once pesetas y treinta y cinco céntimos, las costas causadas y que se causen.

Así, por esta mi sentencia que por rebeldía al demandado se despacharán los oportunos edictos para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si el actor no solicita otro medio dentro de las veinticuatro horas de serle a él notificada esta resolución, y que sirva dicha publicación de notificación al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Nemesio Alonso.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al demandado Don Benjamín Gurdíel Cerecedo, se expide el presente en Páramo del Sil, a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—Nemesio Alonso.—El Secretario, V. Alfonso.

Núm. 96.—19,60 ptas.

Requisitoria

Martínez López Eusebia, de diez y siete años, soltera, sus labores, natural de Renedo de Valdetuéjar, domiciliada últimamente en León, hoy en ignorado paradero, comprendida en el número 1.^o del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en este Juzgado de instrucción de León, en término de diez días, a constituirse en prisión, notificarla el auto de procesamiento, recibirla declaración indagatoria, decretado contra la misma en el sumario que se la instruye por el delito de hurto, con el número 29 del corriente año, apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Asimismo encargo a las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha individuo, conduciéndola, caso de ser habida, a la prisión de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dado en León, a 4 de Marzo de 1941.—Gonzalo F. Valladares.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Anuncios particulares

Sociedad Hullera Vasco-Leonesa

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los Sres. Accionistas de la misma a Junta general ordinaria para las once de la mañana del día veintiocho de Marzo próximo, en su domicilio social, Rodríguez Arias, ocho, primero, a fin de someter a su aprobación el Balance y Memoria correspondientes al pasado año de 1940 y demás asuntos concernientes al mismo.

Bilbao, 28 de Febrero de 1941.—El Presidente, Francisco de Ibarra.—El Secretario general, Joaquín de Sagarmínaga.

Núm. 90.—12,75 ptas.

EXTRAVIO

Habiéndose extraviado el Título de Médico, expedido a favor de don Pedro Díez González, se ruega su devolución al mismo, en Murias de Paredes.

Núm. 84.—4,50 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación

1941